

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-290/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: MÓNICA GUADALUPE LÓPEZ HERNÁNDEZ, OTRORA CANDIDATA DE MORENA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO; **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REFERIDO;** CARLOS ALFREDO HERNÁNDEZ TORRES Y CRISTIAN ROBERTO LÓPEZ LÓPEZ, ENTONCES ADMINISTRADORES DE REDES SOCIALES.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PURÍSIMA DEL RINCÓN Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

Guanajuato, Guanajuato, a 28 de abril de 2022.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------------|--|
| <i>Consejo Municipal</i> | Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| <i>Constitución Federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Instituto</i> | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| <i>Junta ejecutiva</i> | Junta ejecutiva regional de San Francisco del Rincón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| <i>Ley electoral local</i> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |

¹ De conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del 23 de junio. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

| | |
|---|---|
| PES | Procedimiento Especial Sancionador |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| Reglamento de quejas y denuncias | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |
| Unidad Técnica | Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Consejo Municipal* el 12 de mayo de 2021⁴ por la representación propietaria del *PRI* ante ese órgano, en principio, en contra de **Mónica Guadalupe López Hernández**, entonces candidata a la presidencia municipal de Purísima del Rincón postulada por **Morena** y del propio instituto político, por la presunta comisión de infracciones a la *Ley electoral local*, al haber hecho **uso indebido de símbolos religiosos en propaganda electoral**, en relación con diversas publicaciones en redes sociales en las que convocó a una N1-ELIMINADO 31 además de pinta de bardas y propaganda diversa con imágenes alusivas a la religión.

1.2. Trámite ante el Consejo Municipal⁵. El 13 de mayo se radicó como expediente 01/2021-PES-CMPR, reservándose su admisión o desechamiento y se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Remisión a la Junta ejecutiva. En cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021⁶, la mencionada autoridad radicó el expediente bajo el número de origen.

² De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 00010 a la 00021 del expediente en que se actúa.

⁴ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ Consultable a foja 000047 y 00048 del expediente.

⁶ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

1.4. Admisión y emplazamiento. El 14 de septiembre⁷, la *Junta ejecutiva* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a las partes, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia⁸. Se llevó a cabo el 20 de septiembre, con la presencia de las partes y, concluida esta, mediante oficio JERSFR/161/2021⁹ se remitió el expediente el 22 siguiente a este *Tribunal*, junto con el informe circunstanciado.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PESANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 11 de octubre, se acordó turnar el expediente a la Tercera Ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 3 de noviembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-290/2021**. Se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁰, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal*, ubicado en la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción y cuya materialización de hechos se circunscribe al Estado de Guanajuato, concretamente al municipio de Purísima del Rincón.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones II y IV, 371 al 380 de la *Ley*

⁷ Consultable a hoja 00151 a 00157 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 00175 a 00181 del expediente.

⁹ Consultable a la hoja 000002 del expediente.

¹⁰ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”¹¹.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, debido a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario¹².

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante el *Consejo Municipal*, como lo establece el artículo

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

¹² Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,.,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

379 fracción I¹³, generando así seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”¹⁴.

En ese sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

¹³ “**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL.,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,D,EL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la omisión de formalidades esenciales del procedimiento lo que vulnera los principios de certeza jurídica, legalidad y del debido proceso, **violación que trasciende a la correcta integración del expediente**, haciendo necesaria **su reposición** y su remisión a la *Unidad Técnica* para su adecuada substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y el acuerdo CGIEEG/297/2021¹⁵.

3.3.1. Omisión de integrar debidamente el expediente, al no incluir la totalidad de constancias, lo que llevó a un indebido emplazamiento. El *PRI* denunció diversa propaganda, entre la que se encontraba supuestas publicaciones en internet por las que la entonces candidata denunciada convocaba a una misa como arranque de su campaña electoral, así como la utilización de su imagen y logotipo con la figura religiosa N2-ELIMINADO 31 incluido también en las pintas de bardas, considerando todo ello como infracciones a la *Ley electoral local*.

Además, en su escrito de queja solicitó que se concedieran medidas cautelares respecto de la propaganda denunciada, así como la certificación por la Oficialía Electoral de lo denunciado, para que en el ámbito de sus funciones realizara el acta correspondiente, a fin de integrar el expediente.

Sin embargo, de su revisión se advierte que no obra constancia de que se haya requerido a la citada Oficialía Electoral para efecto de

¹⁵ Acuerdo mediante el cual se instruye a los consejos distritales y municipales electorales la remisión de la documentación y material electoral al Consejo General y se designa a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos sancionadores radicados por dichos consejos, con motivo de denuncias presentadas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

que inspeccionara los enlaces electrónicos o las bardas que se señalaron por el denunciante.

No obstante, se desprende que atendiendo a la solicitud de medidas cautelares hecha por el mencionado instituto político, el 2 de junio, el *Consejo Municipal* celebró una audiencia¹⁶ para resolver la procedencia o no de las mismas. De esta se advierte la **existencia de una documental identificada como ACTA-OE-IEEG-CMPR-002/2021, en la que aparentemente se describe el contenido de la propaganda materia de queja, siendo esta acta la base de la decisión para ordenar el retiro de la mencionada propaganda.**

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que existe otra acta de Oficialía Electoral identificada como ACTA-OE-IEEG-JERFR-015/2021, en la que se da fe de que ya no existe el contenido de las ligas de internet y la imagen o logotipo promocional de campaña de la candidata denunciada en las bardas materia de queja, por lo que es sobre esta que versan los pronunciamientos de las partes durante la audiencia de pruebas y alegatos.

Es decir, **no tuvieron oportunidad de referirse al ACTA-OE-IEEG-CMPR-002/2021 que se cita como base para acreditar la existencia y contenido de las circunstancias denunciadas pues, como ya se indicó, ésta no obra glosada al expediente con el que se les corrió traslado en el emplazamiento respectivo.**

Con ello, se vulneró el contenido del numeral 373 de la *Ley electoral local*, en su penúltimo párrafo que señala:

[...]

*Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, **emplazará al denunciante y al denunciado** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y **se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.***

[...].”

(Lo resaltado es propio)

¹⁶ Visible a foja 00097 a 00103 del expediente.

Es decir, que **al no haberse incorporado al expediente del PES el ACTA-OE-IEEG-CMPR-002/2021, se actualiza la razón para ordenar la reposición del procedimiento** y dar oportunidad a las partes de que, al apersonarse en la audiencia a la que se les emplazó, puedan ejercer debidamente sus derechos procesales, principalmente el de una adecuada defensa, por lo que es necesario dejar insubsistentes los referidos emplazamientos, incluso el acuerdo que los ordena, por ser actos viciados, así como los posteriores, para que se realicen nuevamente y encauzar el procedimiento con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Dado que la inconsistencia advertida no puede pasarse por alto, al trascender de manera sustancial y tangible al derecho de **audiencia y defensa, que se traduce también en violaciones al debido proceso, al inobservar las formalidades esenciales del mismo**, lo que trajo como consecuencia que las partes no tuvieran conocimiento de la existencia y contenido del **ACTA-OE-IEEG-CMPR-002/2021**, que fue base de la autoridad sustanciadora para tener acreditados los hechos denunciados; lo que imposibilita a este *Tribunal* emitir válidamente una resolución de fondo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada como 11/2014 y 47/95, sustentada, la primera, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**¹⁷.

¹⁷ Visible en la página setenta y cuatro, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27819&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Por lo tanto, al ser el emplazamiento una cuestión de orden público debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo, lo que no aconteció en el expediente, en perjuicio de las partes, al haberse ejecutado de manera deficiente, lo que trae consigo ordenar la reposición del procedimiento, para darles oportunidad de ejercer debidamente sus derechos procesales.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente: **“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO”¹⁸.**

Resulta evidente en el criterio señalado, la trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que en el caso en estudio no aconteció.

Ello demuestra además la omisión en el deber diligente de la autoridad sustanciadora en la integración del expediente del *PES*, faltando a lo establecido en el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*, que le otorga la facultad para llevar a cabo una etapa de investigación preliminar a la admisión o desechamiento de la demanda, que tiene como finalidad **allegar las pruebas necesarias al expediente** para que al dictado de la resolución correspondiente, la autoridad jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para determinar en el ámbito de su competencia, la existencia o no de las infracciones denunciadas.

¹⁸ Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL>

Máxime que, a este *Tribunal*, de conformidad con lo establecido en el numeral 379, fracción II de la *Ley electoral local*, le corresponde analizar su integración en su tramitación, respecto de las posibles violaciones al procedimiento y ordenar la realización de diligencias para mejor proveer para eliminar las posibles deficiencias u omisiones detectadas.

De esta manera, en el caso concreto, es indispensable para este *Tribunal* contar con las constancias que acrediten o desvirtúen los hechos que se advierten de la narración formulada por quien denunció o en su caso de los que se desprendan de las diversas documentales que forman parte de la investigación preliminar realizada por el *Instituto*, razón por la que **la deficiencia hecha notar es suficiente para ordenar la reposición del procedimiento.**

Así las cosas, **el PES no puede considerarse debidamente sustanciado por la autoridad administrativa electoral, al no haberse integrado la totalidad de las constancias** y, por tanto, ante la omisión de allegar de los datos de prueba suficientes para poder acreditar o desvirtuar la vulneración la normativa electoral derivado de los hechos materia de queja.

Lo anterior, encuentra sustento, además, cambiando lo que se daba cambiar¹⁹, en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA.”**²⁰, criterio con el que se privilegia la debida integración y sustanciación, la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionados, emplazándolos y

¹⁹ *Mutatis mutandis.*

²⁰ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3190 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017084>

llamándolos a juicio **dándoles vista con la totalidad de las pruebas allegadas al expediente.**

3.3.2. No se emitió acuerdo que ordenara realizar requerimiento a Morena. De las constancias que integran el expediente, se advierte que a fojas 074 a 076 obra el oficio CMPR/058/2021 por el que se requirió a Morena cierta información.

Luego, a fojas 086 a 088 se aprecia diverso oficio CMPR/062/2021 con la insistencia de la información primigeniamente solicitada.

Con motivo de ello, quien se dijo representar a Morena dio contestación a lo peticionado por el *Consejo Municipal*, lo que se encuentra a fojas de la 092 a la 095 del expediente.

Sin embargo, de las constancias que lo integran no se advierte acuerdo que justifique los requerimientos hechos a Morena, pues al respecto solo obra fechado el 17 de mayo, que ordena dirigir oficios a la entonces candidata denunciada, que aparecen a fojas de la 066 a la 067 y de la 068 a la 071 del expediente.

Lo anterior reitera la falta de diligencia del *Consejo Municipal* en la integración de constancias y del expediente para entregarlo a las partes y estén en posibilidad de ejercer sus derechos como corresponda, además de dar los instrumentos necesarios a este *Tribunal* para, en su caso, la resolución del expediente.

3.3.3. Indebidamente se tuvo como denunciada a la dirigente de Morena y no al instituto político. Es de resaltarse que en el acuerdo de admisión de la queja y por el que se ordenó emplazar a las partes a la audiencia respectiva del *PES*, se especificó que una de las denunciadas era **“...la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA, en Guanajuato...”**.

Este señalamiento resulta incorrecto, dado que a quien se pudiese fincar responsabilidad por culpa en la vigilancia de lo imputado a la

candidata denunciada es al partido político, como ente de interés público y que fue quien postuló a la referida persona.

Por tanto, a quien se debió tener como parte denunciada y sujeta a procedimientos no era a la persona física que ostenta la calidad de dirigente estatal, sino al partido político Morena.

Lo anterior es de trascendencia, en razón a que de ello depende la manera y términos en que ha de realizarse el emplazamiento, para un debido llamamiento al *PES*, y la eventual individualización de la sanción de ser el caso.

Esta circunstancia reitera la indebida integración del expediente y se suma a las razones expuestas para ordenar la reposición del procedimiento.

Por todo lo hasta aquí expuesto, **se decreta la nulidad de lo actuado desde el acuerdo de admisión y emplazamiento de 14 de septiembre**, debiendo sustituirse por actuaciones que sean válidas y apegadas a la normativa aplicable, de las que se pueda deducir la inexistencia o existencia de las conductas señaladas como infractoras, integrar el expediente debidamente y continuar con las etapas del procedimiento hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes las actuaciones realizadas antes del referido auto del 14 de septiembre, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

Además, **deberá complementarse con las faltantes y que se ha detallado en este acuerdo.**

Asimismo, la *Unidad Técnica*, deberá analizar si de los hechos objeto de ese procedimiento se advierte la responsabilidad de personas diversas a las referidas.

4. EFECTOS.

Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad Técnica*, en sustitución del ya desinstalado *Consejo Municipal*, recibida la notificación de este acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, con la realización de las diligencias siguientes:

- **Recabar e incorporar al expediente el ACTA-OE-IEEG-CMPR-002/2021 a la que hizo referencia el Consejo Municipal** y que valoró para el dictado de la medida cautelar ordenada en el *PES* pues, en su caso, constituiría un elemento de prueba fundamental en la eventual acreditación de la existencia de la propaganda electoral denunciada.
- **Realizar cualquier otra diligencia de investigación preliminar que estime pertinentes** para la debida integración del expediente.
- **Emplazar nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, particularmente al partido político Morena y no a quien ocupe su dirigencia, remitiéndoles el total de actuaciones que integren debidamente el expediente, además cumpliendo con el resto de formalidades** que al efecto establecen los artículos 357, 372 Bis y 373 de la *Ley electoral local* y 109 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite, sin dejar de considerar lo que al respecto establece la jurisprudencia de

la *Sala Superior* número 8/2013 de rubro: “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”²¹.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

5. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a Morena en el domicilio señalado en autos para tal efecto; mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas y, finalmente, por los **estrados** de este *Tribunal* al resto de las partes por no haber señalado domicilio para ello, lo mismo que a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente **publíquese** el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro**

²¹ Visible en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2013&tpoBusqueda=S&sWord=caducidad>

Javier Martínez Mejía, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la religión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la religión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.